



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 09 de enero de 2020

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Nivel de los secretarios judiciales que prestan servicios en el Poder Judicial

Referencia : Documento con Registro N° 43436-2019

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia nos consultan qué nivel tiene el cargo de Secretario Judicial o Especialista Legal del Poder Judicial y si es equivalente a un cargo de asesor jurídico.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### Sobre la consulta planteada

- 2.3 Los secretarios judiciales que laboran en las dependencias del Poder Judicial prestan apoyo a la función jurisdiccional a cargo de los magistrados en distintas instancias de dicha entidad. La Ley N° 26586<sup>1</sup> establece que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no obstante, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1057<sup>2</sup>, también pueden vincularse bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

<sup>1</sup> Ley N° 26586 – Dictan disposiciones referidas al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial

«Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal administrativo y de auxiliares jurisdiccionales que ingrese a laborar en el Poder Judicial, está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada».

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado».

- 2.4 En su artículo 4, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público clasifica a las personas que brindan servicios al Estado en categorías y grupos ocupacionales, de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORÍA	GRUPO OCUPACIONAL / SUBCATEGORÍA
Funcionario público	De elección popular directa y universal o confianza política originaria
	De nombramiento y remoción regulados
	De libre nombramiento y remoción
Empleado de confianza	
Servidor público	Directivo superior
	Ejecutivo
	Especialista
	De apoyo

Dicha clasificación es importante porque sirve de referencia para la elaboración de los Cuadros de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), instrumento de gestión que contiene los puestos de cada entidad pública.

- 2.5 De acuerdo a la Resolución Administrativa N° 616-2019-P-PJ, a la fecha de emisión de este informe, el CAP Provisional del Poder Judicial que se encuentra vigente es el aprobado por la Resolución Administrativa N° 485-2017-P-PJ, en cuyo contenido se aprecia que los puestos de Secretario Judicial en todas las dependencias de esa institución está clasificado como «Servidor Público - Especialista».
- 2.6 La definición de esta clasificación la encontramos en la Ley N° 28175<sup>3</sup>, la cual nos explica que el Especialista ejecuta servicios públicos y no ejerce función administrativa. Asimismo, la Ley también contempla la subcategoría «Servidor Público – Ejecutivo», a quien sí se le reconoce la facultad de desarrollar asesoría legal.
- 2.7 Queda claro, entonces, que el puesto de Secretario Judicial no es equivalente al de asesor jurídico o legal, toda vez que el propio Poder Judicial no le reconoce dicha clasificación en el marco de la normativa vigente. Cabe anotar que la misma suerte siguen aquellos puestos denominados Especialista Judicial, Relator y Secretario de Sala.

<sup>3</sup> Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

[...]

3. Servidor público.- Se clasifica en:

[...]

b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

[...]»



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.8 Finalmente, precisamos que la experiencia que los puestos mencionados en el numeral anterior puedan aportar para reunir el perfil de un puesto fuera del Poder Judicial debe ser objeto de análisis individual cada vez que se pretenda una vinculación laboral. Ello debido a que los perfiles de puestos que aprueban las entidades para cada uno de sus cargos pueden ser tan variados que no resultaría posible establecer una lista taxativa.

### III. Conclusiones

- 3.1 De una lectura concordada de la Ley N° 28175 y los instrumentos de gestión del Poder Judicial, se tiene que los secretarios judiciales se encuentran clasificados como «Servidor Público - Especialista». La norma establece que función de asesoría legal es desarrollada por aquellos que tienen la condición de «Servidor Público – Ejecutivo», motivo por el cual no podría afirmarse que un Secretario Judicial es equivalente a un asesor jurídico o legal.
- 3.2 El mismo criterio se aplica a aquellos puestos denominados Especialista Judicial, Relator y Secretario de Sala.
- 3.3 La verificación de la experiencia adquirida para el cumplimiento de un perfil de puesto es objeto de análisis individual en cada oportunidad que se pretenda una vinculación laboral.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020